



Ubicación 27756 – 10
Condenado LUIS JAIVER HUERTAS CASTAÑO
C.C # 79963375

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27756
Condenado LUIS JAIVER HUERTAS CASTAÑO
C.C # 79963375

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-023-2017-02354-00 NI 27756
Condenado	LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO
Identificación	79.963.375
Delito	HURTO TENTADO
Decisión	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto, el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., conforme se dispuso en auto del 26 de julio de 2022, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de revocar o no al sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós-Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de febrero de 2018, condenó a **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, a la pena de **2 meses de prisión**, y a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **hurto simple tentado**. A su vez, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **24 meses**, previa constitución de caución predaría y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2018, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de no salir del país, sin previa autorización del funcionario judicial.

Este juzgado mediante auto de 18 de abril de 2022, previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el fin que se allegara los antecedentes que registra el penado en esa entidad, y a Migración Colombia, para que informara los movimientos migratorios del condenado durante el periodo de prueba.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol, aportó a la foliatura el oficio N° GS-20220200154 de 12 de julio de 2022, en el que se evidenció una anotación de fallo de condena de 15 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera - Cundinamarca, dentro del radicado 254306000660201700960, adelantado contra a **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**.

Este despacho ordenó que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se oficiara al Juzgado Penal Municipal de Mosquera-Cundinamarca, para que aportara al diligenciamiento copia del fallo de condena de 15 de agosto de



2018, proferido dentro del radicado 254306000660201700960, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de esa autoridad.

Por otra parte, con oficio N° 20227030581071 de 20 de abril de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración Colombia, remitido folio en el que se evidencian los movimientos migratorios del sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2018 y el 28 de marzo de 2020, reportando cuatro (4) registros de entradas y salidas del país, así:

-27 de agosto de 2018, puesto migratorio Rumichaca-Ipiales-Nariño, con destino a Quito-Ecuador.

-5 de diciembre de 2018, puesto migratorio Aeropuerto El Dorado-Bogotá, con destino a Orlando-Florida-EE.UU.

-20 de agosto de 2019, puesto migratorio Rumichaca-Ipiales-Nariño, con destino a Quito-Ecuador.

-13 de noviembre de 2019, puesto migratorio Aeropuerto El Dorado-Bogotá, con destino a Nueva York-EE.UU.

Así las cosas, se estableció que el penado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, incumplió las obligaciones adquiridas en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada en estas diligencias, y por esta razón, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P. del que ahora se emite decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias previstas en la ley, para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en estas diligencias al penado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**.

II. Normatividad Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, expresamente señala la norma:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, también alude a la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los



mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

De las normas citadas, se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, teniendo siempre como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir del país, sin contar con autorización judicial.

Durante dicho término el sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, pese a que se le remitió el oficio N° 8983 de 8 de agosto de 2022, al correo electrónico georcinarioasp7@hotmail.es, última dirección que registró en el escrito que presentó ante el juzgado el 9 de febrero de 2022, para que se enterara en debida forma del trámite incidental iniciado en su contra, no presentó ningún escrito, ni justificó el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el subrogado concedido en la presente actuación.

Bajo tales presupuestos, se tiene que **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, salió del país dentro del período de prueba comprendido entre el 28 de marzo de 2018 y el 28 de marzo de 2020, y reportó cuatro (4) registros de entradas y salidas, con destino a Quito-Ecuador, los días 27 de agosto de 2018 y 20 de agosto de 2019, y los días 5 de diciembre de 2018 y 13 de noviembre de 2019, con destino a las ciudades de Orlando-Florida y Nueva York-Estados Unidos, respectivamente.

Las transgresiones a esa obligación de no salir del país sin autorización judicial, fueron ejecutadas por el penado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, dentro del período de prueba de **24 meses**, fijado con ocasión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que para la materialización del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO** suscribió diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2018, en la que se obligó entre otras cosas, a no salir del país, sin contar con autorización del funcionario judicial que vigilara la pena que se le impuso, en este caso, esta autoridad, oportunidad en la cual se le advirtió que el incumplimiento de dicha obligación implicaba la revocatoria del beneficio concedido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la obligación de no salir del país, sin que mediara autorización judicial, obligación que desatendió el condenado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, sin justificación alguna, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente citadas, lo procedente es revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al precitado sentenciado, disponiendo que cumpla la pena de prisión de **2 meses**, señalada en la sentencia, de forma intramural.



Lo anterior, hace concluir que en nada sirvió suspender la ejecución de la pena, ya que el penado no cumplió con las obligaciones que conlleva este subrogado, defraudando la confianza depositada al momento de su concesión.

Para efectos de lo anterior, se dispone librar por despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, la respectiva orden de captura contra el sentenciado condenado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

IV. Otra Determinación

Como quiera que el condenado para disfrutar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución, prendaria en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual prestó mediante póliza judicial, en firme este auto, se ordenará hacer efectiva la misma a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remitir la póliza judicial N° 17-53-101004259 de Seguros del Estado, constituida por el sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá-Cundinamarca, Grupo de Cobro Coactivo, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR a **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, que el condenado purgue la pena de **2 meses** de prisión señalada en la sentencia, de manera intramural.

TERCERO: En firme este proveído, se dispone librar por despacho la respectiva orden de captura contra el sentenciado **LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para el cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos**, dese cumplimiento al acápite de **Otra Determinación**.

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **25 SEP 2022**
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr



PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: C.I.U. No.110016000023 2017 02354 00.

Sancionados: LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS JAVIER
HUERTAS CASTAÑO.

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO NO ATENUADO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO VEINTICINCO (25)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), DONDE REVOCA EL
SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION
DE LA PENA, OTORGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO
DE 2.018, EMITIDA POR EL JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., Y EN SU LUGAR
DECLARE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR
PRESCRIPCION.

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, mayor de edad, vecino y
domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C.No.19.472.330 de Bogotá
D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.58.725 expedida
por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de DEFENSOR DE CONFIANZA,
de los Señores LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS JAVIER
HUERTAS CASTAÑO, CONDENADOS, dentro de la radicación de la
referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito, me permito
solicitarle:

Se sirva **REPONER** el auto interlocutorio **CALENDADO VEINTICINCO (25)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), DONDE EL DESPACHO A
SU DIGO CARGO, REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, OTORGADO
MEDIANTE SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2.018, POR EL
JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTA D.C., Y EN SU LUGAR DECLARE LA EXTINCION DE LA
SANCION PENAL POR PRESCRIPCION**, en ejercicio del derecho
consagrado en los artículos 88 numeral 4 y 89 del C. Penal.

SUSTENTACION.

1.- Mis Defendidos Señores LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS
JAVIER HUERTAS CASTAÑO, fueron condenados por el JUZGADO 22
PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
D.C., MEDIANTE SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2.018, a la pena
principal de DOS (02) MESES DE PRISION, como autores responsables del
delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO NO ATENUADO.

2.- El artículo 89 del C. Penal, prevé el término de **PRESCRIPCION DE LA
SANCION PENAL**, en el término fijado para ella en la sentencia o en el que
falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

3.- Como quiera que la Sentencia Condenatoria proferida por el JUZGADO
22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 24 No. 45 C-79 Of. 603 Tel: 2-882831 Celular: 310-4801248

e-mail: pachorm@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia



**PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.**

D.C., es de fecha **28 DE FEBRERO DE 2.018**, debidamente ejecutoriada en estrados; a la fecha de presentación de esta petición han transcurrido más de **CINCO (5) AÑOS**, por tanto esta reunido el término de **PRESCRIPCION** que contempla la ley penal para decretar la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL** por vía de **PRESCRIPCION. ART.89 DEL C. PENAL**, el cual señala:

“La pena privativa de la libertad...prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años”.

4.- De otro lado, para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción privativa de la libertad, conforme lo establece el **artículo 90 ibídem**, es necesario que los condenados Señores **LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, no hayan sido aprehendidos en virtud de la sentencia en comento o puestos a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se puede verificar en el plenario.

5.- De suerte que de haber transcurrido un periodo superior a **CINCO (5) AÑOS, EXACTAMENTE (CINCO (05) AÑOS, SIETE (07) MESES)**, debe declararse la **PRESCRIPCION** a favor de mis defendidos Señores **LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, toda vez que el estado colombiano desde el **28 de Febrero del año 2.023**, perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de la pena principal, al igual que el de las accesorias señaladas contra mis defendidos.

6.- Solicito se declaren **PRESCRITAS** las penas principal y accesoria impuestas a mis Defendidos Señores **LUCY ASMED ROJAS QUICAZAQUE Y LUIS JAVIER HUERTAS CASTAÑO**, en la sentencia Condenatoria proferida por el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, de fecha **28 DE FEBRERO DE 2.018**, pena impuesta de **DOS (02) MESES DE PRISION**, respectivamente, como autores responsables del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO NO ATENUADO**. Sentencia Condenatoria debidamente ejecutoriada.

7.- Así mismo solicito en forma respetuosa el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan; de igual manera solicito que se comunique de esta decisión a **TODAS** las autoridades que conocieron el fallo condenatorio.

En los anteriores términos dejo sustentada la petición impetrada.

En caso de no compartir mis argumentos de derecho, conceder el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto. Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

**JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
C.C. No. 19.472.330 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 58.725 C.S. de la J.**